

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE:****TESLP/RR/45/2021**

PROMOVENTE: C. JUANA
GAMEZ MORENO
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE VILLA
HIDALGO, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:

MTRO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.

SECRETARIA: MTRA.

GABRIELA LÓPEZ
DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de
abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/RR/45/2021, relativo al Recurso de Revisión
interpuesto por el C. Juana Gámez Moreno, en su carácter de

representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del presente juicio, en contra de:

“Resolución del Recurso de Revocación emitido el 2 de abril de 2021 por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P.”.

G L O S A R I O

CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El Recurrente: C. Juana Gámez Moreno, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Autoridades demandadas. Comité Municipal de Villa Juárez, S.L.P.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

Primero. Con fecha del 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., emitió los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional en el que declaró improcedente el Registro de la Planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Segundo. Recurso de Revocación. Con fecha del 25 veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre, C. Juana Gámez Moreno, interpuso Recurso de Revocación ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., en contra del *“Dictamen de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional en el que declaró improcedente el Registro de la Planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de fecha 21 de marzo de 2021.”*.

Tercero. Resolución del Recurso de Revocación. Con fecha 02 dos de marzo de la presente anualidad, el Comité

Municipal Electoral en Villa Juárez, S.L.P., resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por la C. Juana Gámez Moreno², el cual fue desechado.

Cuarto. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en data 06 cinco de abril del año en cita, el actor interpuso Recurso de Revisión ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.

Quinto. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha 12 doce de abril de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CME052/RR/02/2021, signado por las C.C. Ana Laura Ortega Rodríguez y Mayra Elizabeth Mata Aguilar, en su carácter de Presidenta la primera y la segunda de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en el cual rinden Informe Circunstanciado y remiten las constancias para integrar el presente expediente.

Sexto. Admisión. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juana Gámez Moreno. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Turno. 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno a las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos, se turnó el expediente físico TESLP/RR/45/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:00 horas del día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. La **C. Juana Gámez Moreno**, por su propio derecho y en su carácter de representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional cumple con este requisito, con fundamento en el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

La impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad en términos del artículo 47 fracción I de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que le causan agravio *“La resolución del Recurso de Revocación emitido el 02 de abril de 2021 por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P.; en la que se determinó, “INFUNDADOS LOS AGRAVIOS hechos valer por el Partido político Morena motivo por el cual SE CONFIRMA, es IMPROCEDENTE, el dictamen... ”.* En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de la inconforme, tuvo conocimiento del acto que reclama el 02 dos de abril del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 06 seis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor antes de acudir a este Tribunal agotó la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones de la promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o.,

párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de la *“resolución del Recurso de Revocación emitido el 2 de abril del 2021 por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P. “*

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- 1) El actor menciona que le agravia la omisión de atender los agravios expuestos en el Recurso de revocación, violentando el principio de congruencia y exhaustividad, que deben tener las sentencias dictadas en un procedimiento jurisdiccional.
- 2) La accionante señala como agravio “la sentencia contradictoria al Recurso de Revocación y la suplencia de la deficiencia del Dictamen en la resolución del Recurso de Revocación como una ventaja de zanjar sus errores de motivación y fundamentación.”

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:²

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En cuanto al primer agravio esgrimido por el actor, relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada a manera de preámbulo es dable considerar los siguientes aspectos:

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

² Jurisprudencia Electoral 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³..."

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴ ...”

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En cuanto a la congruencia externa implica que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Y por lo que hace a la congruencia en lo relativo a la litis, estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Los agravios expresados por la actora devienen Infundados e inoperantes por una parte y Fundados pero insuficientes por otra parte, ello, debido a los siguientes razonamientos.

En cuanto al primer agravio la actora se duele de que la responsable desatendió su concepto de agravio, consistente en que después de la revisión de la documentación en cada punto se aprueba el registro y se vota y se afirma que se cumplió con todos los requisitos y resulta que contrario a ello, en los puntos resolutivos solo dice improcedente, siendo que debió ser procedente después del análisis realizado, en ello fundamenta la falta de exhaustividad y de congruencia por parte de la responsable.

Cabe señalar que es precisamente en este punto, en el cual esta autoridad se percata que los motivos de molestia que expresa la actora en el primer agravio, gravitan en torno a la primera resolución dictada por la responsable en el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, cuyo registro fue declarado

improcedente y no en el Recurso de Revocación de fecha 02 de abril, el cual corresponde al acto que se impugna en el Juicio que nos ocupa.

Lo que conlleva a ser notoriamente improcedente puesto que no ataca lo vertido en la resolución combatida mediante el recurso en estudio.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUPJRC-113/2008, con relación a lo que debe entenderse por agravio inoperante: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁵

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada dentro del Recurso de Revocación, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, y contrario a ello en el primer agravio se duele de la falta de exhaustividad y congruencia del Dictamen de registro de la planilla, no del Recurso de Revocación motivo de estudio en el presente curso.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de: **1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;** **2. Argumentos**

⁵ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; 3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el recurso de revisión electoral que ahora se resuelve.

En este sentido, es que resulta infundado e inoperante el primer agravio expresado por la justiciable, pues, en los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el Recurso de Revocación impugnado por tanto no es atendible el primer agravio.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los agravios expuestos por la promovente, esta autoridad los considera FUNDADOS pero INSUFICIENTES, por los motivos que a continuación se expresan.

Ahora bien por lo que hace al análisis del segundo agravio la promovente expresa que “la autoridad responsable como dice una cosa, dice otra, ya que **reconoce ser omisa**y aprovecha atender esta contradicción para volver a realizar el dictamen.”

Al efecto, la actora considera además, que resulta contradictoria en el recurso de revocación, la suplencia de la deficiencia del dictamen por parte de la responsable como una ventaja de subsanar sus errores, en este sentido esta Autoridad considera que dicha acción es legítima por parte del Comité Municipal Electoral, porque como lo expresa la misma quejosa, dicha autoridad reconoció que omitió fundar y motivar el multicitado dictamen que declaró improcedente el registro de planilla del Partido MORENA.

En tales circunstancias, es correcto el actuar de la responsable al momento de emitir el estudio y razonamiento dentro del Recurso de Revocación y más aun al momento de

fundamentar qué candidatos no solventaron los requisitos exigidos por la normatividad y porqué concluyó que no procedía el registro de la planilla. Por lo que, contrario a lo que expresa en sus motivos de dolencia la promovente de que la responsable no funda, no motiva y no es congruente al realizar el dictamen en el propio recurso de revocación, de las constancias que obran en autos, es claro para esta autoridad que, si lo hace, si razono el resolutivo y la conclusión lo cual no deviene en un motivo de agravio para la justiciable, pues contrario a ello subsana las deficiencias del dictamen, por tanto contrario a lo que expresa la accionante la responsable si tiene la facultad de subsanar, de perfeccionar su acto.

Derivado de ello El Comité Municipal Electoral señala que varios candidatos propuestos para integrar la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo fueron omisos en presentar las constancias que exige la normatividad para ser registrados, por lo que a continuación se puede observar los cargos y la documentación que no fue solventada por estos:

CANDIDATO	CANDIDATO A:	DOCUMENTACION FALTANTE	si	no
BRIGIDO REYNA GAMEZ	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIA	MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.		X
				X
				X
				X
				X

			NO TENER UNA MULTA FIRME PENDIENTE DE PAGO O ENCONTRÁNDOS E SUB JUDICE NO ESTÉ GARANTIZADO EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES		X
			NO ACEPTAR RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA PARA CAMPAÑAS, RESPETAR Y HACER CUMPLIR CON LA CONSTITUCION FEDERAL, DEL ESTADO, LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y AUTORIDADES ELECTORALES		X
			NO ENCONTRARSE EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN PARA SER CANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO		X
		CONSTANCIA FIRMADA POR EL CANDIDATO DE HABER ACEPTADO LA POSTULACIÓN DEL CARGO Y MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL CAPÍTULO DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA			X
C. JOSE DE JESUS GONZALO LOPEZ FLORES	REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA SUPLENTE	FUERON OMISOS EN PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN ENUNCIADA EN EL ART 304 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 16 DEL LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS	ART 304 LEY ELECTORAL		
			COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO		X
			COPIA FOTOSTÁTICA POR AMBOS LADOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE		X
			CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES		X
		MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE:			

			NO SER MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SERVICIO ACTIVO		X
			NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO		X
			NO ESTAR SUJETO A PROCESO POR DELITO DOLOSO		X
			NO CONTAR CON REGISTRO COMO CANDIDATO A OTRO PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL REGISTRO		X
			NO ESTAR INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS		X
			NO TENER UNA MULTA FIRME PENDIENTE DE PAGO O ENCONTRÁNDOS E SUB JUDICE NO ESTÉ GARANTIZADO EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES		X
			NO ACEPTAR RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PARA CAMPAÑAS, RESPETAR Y HACER CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEL ESTADO, LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y AUTORIDADES ELECTORALES		X
			NO ENCONTRARSE EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN PARA SER CANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO		X
C. ARCELYA IZAGUIRRE TINAJERO	SINDICATURA PROPIETARIO		CONSTANCIA DE DOMICILIO Y ANTIGÜEDAD DE RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN SU DEFECTO POR FEDATARIO PÚBLICO		X
			CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES		X

C. JESSICA YAZMIN ACOSTA VEGA	SINDICATURA SUPLENTE		COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO		X
			CONSTANCIA DE DOMICILIO Y ANTIGÜEDAD DE RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN SU DEFECTO POR FEDATARIO PUBLICO		X
			CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES		X
			COPIA CERTIFICADA DE TITULO PROFESIONAL O CEDULA PROFESIONAL EN ORIGINAL PARA COMPULSA		X
			ESCRITO CON EL QUE ACREDITE UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 3 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION		X

Lo anterior es así, de tal modo que los requisitos que debieron cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un ayuntamiento, se encuentran previstos en el numeral 117 de Constitución Local, el cual es de la siguiente literalidad:

“Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme...”

Del precepto anterior, y contrario a lo que señala el accionante, el marco Constitucional de dichas calidades o requisitos, dota de formalidad, certeza y legalidad a los procesos de registros de las diversas planillas propuestas por los Partidos Políticos, dándole fortaleza jurídica al encuadre jurídico contemplado en los arábigos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado que rezan en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 303. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

- I. Cargo para el que se les postula;*
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;*
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;*
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.*
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*
- VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.*

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.*
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
 - b) No ser ministro de culto religioso;*
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*
- IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.*

Al efecto, cabe señalar que de autos se desprende, que la autoridad administrativa con fecha 17 diecisiete de marzo

hizo el requerimiento correspondiente al partido político a través de su representante, para que diera cumplimiento a la documentación y solventar de esta manera lo que ordena la normatividad electoral, siendo omiso de ello el Partido Político MORENA.

Así las cosas, del análisis del cuadro que antecede en el cual se exponen las candidaturas que fueron omisas en presentar la totalidad de la constancias requeridas, sobresale por la importancia y trascendencia en la conformación del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, las candidaturas a Síndico Municipal, toda vez que el Propietario y el Suplente no solventaron la constancia de Residencia y por lo que hace al segundo el Título que lo acredita como Licenciado en Derecho o abogado, razones las anteriores que los hacen inelegibles para desempeñar tal cargo.

En este sentido el cargo de Síndico(a) es un cargo de elección, como lo refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

Además, el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, refuerza que el Síndico Municipal será electo por votación popular.

Y asimismo la Ley Orgánica del Municipio menciona cuáles serán las facultades que el Síndico deberá de ejercer:

“ARTICULO 75. *El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que

establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;

III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;

IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. (DEROGADA, P.O.11 DE JUNIO DE 2019)

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a

la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría

Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y

XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.”

De acuerdo con lo que establece el Párrafo Tercero, del Artículo 13, Fracción III de la Ley Orgánica de la citada ley, los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Río Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una **antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión...**”

Del mismo modo la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, menciona cuales son los documentos que deberá anexar cada uno de los Candidatos para su registro:

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

IV. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

El sentido de lo requerido por dicha norma consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división jurisdiccional, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constate que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

En el presente caso, ambos candidatos a la Sindicatura Municipal no completaron la totalidad de los requerimientos que exigen la ley para poder ser registrados, entre ellas, la constancia de residencia efectiva la cual conlleva, por la envergadura del cargo a desempeñar un conocimiento total las necesidades políticas, sociales, jurídicas y económicas del Municipio en el que desempeñaran sus funciones.

Además de lo anterior, existe un requisito toral para quien desee acceder al encargo de Síndico, en razón de la importancia y trascendencia que encierran las propias facultades que la ley le otorga, pues, como ya se indicó anteriormente, la legislación aplicable, menciona un perfil determinado para este cargo en los municipios en donde los/las Síndicos(as) deberán ser abogados(as) titulados(as). Es importante mencionar que para que el/la Síndico(a) represente y realice objetiva y profesionalmente su función, deberá contar con una antigüedad mínima profesional de 3 años, atendiendo a la variedad y complejidad de problemas públicos que deberá atender en el desempeño de sus funciones, en el caso el suplente propuesto por la planilla del Partido Político no solventó tal requisito.

La naturaleza del cargo de la Sindicatura es trascendente para el funcionamiento de un ayuntamiento pues es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio, así como representar jurídicamente a los integrantes del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario, es por ello, que en el presente asunto, se torna grave que en cuanto a dicha candidatura tanto el propietario y el suplente no solventaron en tiempo y forma dos de los requisitos fundamentales y suficientes para declarar la elegibilidad o ineligibilidad de los mismos.

Ahora bien, antes de concluir resulta prudente realizar un análisis a la luz del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado el cual versa en los siguientes términos:

“Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito

indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre...

Del arábigo transcrito se desglosa que para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el 50% de candidatos propietarios y suplentes, lo que en el caso de estudio no es aplicable, toda vez que lo es solo para las candidaturas de Representación Proporcional, no para las de elección directa puesto, que estas son parte fundamental para que funcione el Ayuntamiento. Ello es así, pues a falta del Presidente Municipal que es el dirige y ejecuta las decisiones del Ayuntamiento o en su caso del Síndico dada la naturaleza de sus funciones como lo es la representación jurídica, la celebración de contrato y consejo a los miembros del Cabildo entre otros, a falta de alguno de estos se desvirtuaría la naturaleza y la razón de ser del órgano Municipal, por lo cual no puede entrar en la esencia del arábigo en análisis como parte del porcentaje que establece para integrar una planilla.

Ello es así, puesto que la estructura fundamental sobre la que descansa la función y la esencia de los ayuntamientos son los puestos de elección directa como lo es el presidente Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de Mayoría Relativa, sin ella, como ya se mencionó, se afectaría su estructura si una planilla se admitiera sin la figura de alguno de ellos.

Por tanto, se concluye que el Recurso de Revocación impugnado atendió a los principios de la exhaustividad y congruencia, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, por lo que es atinente confirmar la resolución reclamada dentro del Recurso de Revocación de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad emitida por el Comité Municipal Electoral

de Villa Hidalgo, S.L.P respecto a la improcedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional que propone el Partido Político MORENA para integrar el Ayuntamiento dicho Ayuntamiento.

Es por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que los agravios que el segundo agravio deviene Fundado pero inoperante.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por la recurrente devienen por una parte **INFUNDADOS e INOPERANTES** y por la otra **Fundados pero INSUFICIENTES.**

Se **CONFIRMA** la Resolución del Recurso de Revocación **CME/RR/01/2021** de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en la que se confirma el Dictamen que niega el Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "MORENA" de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la C. Juana Gámez Moreno en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable

notifíquese por oficio con copia autorizada y por conducto del CEEPAC.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Juana Gámez Moreno.

SEGUNDO. La C. Juana Gámez Moreno, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por la C. Juana Gámez Moreno resultaron **INFUNDADOS e INOPERANTES** y por la otra **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES.** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la Resolución del Recurso de Revocación **CME/RR/01/2021** de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en la que se confirma el Dictamen que niega el Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "MORENA" de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la C. Juana Gámez Moreno en su domicilio proporcionado, y por oficio con copia autorizada, al Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., por conducto y en auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el

segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO**

MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS